

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 07 DE ABRIL DE 2026

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	599-17	VSC -61	08/01/2026	VSC-PARMA-2026-CE-029	06/04/2026	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Manizales, el día 07 de abril de 2026.



WILLIAM ALBEIRO LOZANO CLAVIJO
Coordinador Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 61 DE 08 ENE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

El día 07 de marzo de 2003, MINERCOL y el Señor FRANCISCO ANTONIO GIRALDO LLANO, suscribieron el Contrato de concesión No. 599-17, para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 12 hectáreas + 0417 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de Manizales y Palestina, departamento de Caldas con una duración de 29 años el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de octubre 2003 quedando las etapas contractuales de la siguiente manera: dos (2) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y el tiempo restante efectivo para la etapa de explotación.

Mediante la Resolución No. 0040681 del 25 de septiembre de 2013, Inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2013, la Autoridad Minera declaró perfeccionada la cesión total de derechos que le corresponden al señor FRANCISCO ANTONIO GIRALDO LLANO dentro del Contrato de Concesión No. 599-17 a favor del señor DIEGO ARMANDO RUIZ MOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.253.585 la inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el día 21 de noviembre de 2013, así mismo se aceptó el desistimiento de la cesión a favor del señor BERNARDO DUQUE RUIZ.

Con radicado No. 20169090009332 del 28 de junio 2016, el señor DIEGO ARMANDO RUIZ MOYA, titular minero presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. 599-17 a favor de la señora LUZ DARY RAMIREZ DE BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.041.105.

Por medio de Auto GEMTM-0001782 del 22 de noviembre de 2016, Notificado por estado No. 075 del 13 de noviembre de 2016, la Autoridad Minera concedió al titular, señor DIEGO ARMANDO RUIZ MOYA el término de un (01) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, para que allegara el contrato de cesión de derechos y los documentos que acreditaran la capacidad económica de la cesionaria LUZ DARY RAMIREZ DE BOTERO según su calidad de persona natural independiente comerciante, no comerciante o persona natural dependiente y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El 16 de enero de 2017, con radicado No. 20179090000382, fueron allegados los documentos solicitados en el Auto antes citado, como el contrato de cesión total de derechos fruto de la negociación entre el señor DIEGO ARMANDO RUIZ MOYA y la señora LUZ DARY RAMIREZ DE BOTERO, el cual fue suscrito en el mes de enero de 2017 y los documentos para demostrar la capacidad económica de la cesionaria.

Por medio de Auto GEMTM-0000553 del 30 de marzo de 2017, notificado por estado 021 de 02 de mayo de 2017, la Autoridad Minera concedió al titular, señor DIEGO ARMANDO RUIZ MOYA el término de un (01) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, para que acredite el cumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión No.599-17 y presente el valor de la inversión a cargo de la cesionaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Resolución 831 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Con radicado No. 20179090008122 del 26 de mayo de 2017, la apoderada del titular del contrato de la referencia presentó la documentación soporte de obligaciones contractuales, como también el valor de la inversión a cargo de la cesionaria.

Mediante Resolución VCT-000321 del 02 de abril 2018 se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde al Señor DIEGO ARMANDO RUIZ MOYA a favor de la Señora LUZ DARY RAMÍREZ DE BOTERO.

Mediante Auto PARMA No. 241 de 02 de junio de 2022, suscrito por Gabriel Patiño Velásquez, en calidad de coordinador del PAR Manizales, notificado mediante estado jurídico No. 023 del 33 de junio de 2022, que acogió el concepto técnico PARMA No. 179 de 11 de mayo de 2022, elaborado por el Ingeniero de Minas Alex Humberto Parada, se dispuso:

... "REQUERIR A LA TITULAR bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue la póliza minero ambiental, toda vez que el título se encuentra desamparado desde el 30 de enero de 2022, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 179 del 11 de mayo de 2022 numeral 2.2.1, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE A LA TITULAR bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago faltante del III trimestre del año 2019 para el mineral de Arena de río por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 232), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 179 del 11 de mayo de 2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE A LA TITULAR bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago faltante del III trimestre del año 2019 para el mineral de Grava de río por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 455), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 179 del 11 de mayo de 2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que sub-

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

sane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE A LA TITULAR bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago faltante del II trimestre del año 2020 para el mineral de Arena de río por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 157), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 179 del 11 de mayo de 2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE A LA TITULAR bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago faltante del II trimestre del año 2020 para el mineral de Grava de río por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 148), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 179 del 11 de mayo de 2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE A LA TITULAR bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue la regalía para los minerales de arena y grava de río del trimestre IV del año 2020; I, II, III y IV del año 2021; I del año 2022, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 179 del 11 de mayo de 2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes” ...

Mediante Auto PARMA No. 256 de 05 de octubre de 2023, suscrito por Gabriel Patiño Velasquez, en calidad de coordinador del PAR Manizales, notificado mediante estado jurídico No. 056 del 10 de octubre de 2023, que acogió el concepto técnico PARMA No. 176 de 13 de septiembre de 2023, elaborado por el Ingeniero de Minas José Juan Aguilar, se dispuso:

... "REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal f de la Ley 685 de 2001, para que constituya y allegue la póliza minero ambiental de acuerdo con las indicaciones del numeral 2.2 del presente concepto técnico, toda vez que el título se encuentra desamparado desde el 30 de enero de 2022. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que presente los reajustes del trimestre III de 2019 y II de 2022 para los minerales de arenas y gravas; además de la presentación del trimestre IV del año 2020; I, II, III y IV del año 2021; I del año 2022, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 179 del 11 de mayo de 2022. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que presente los reajustes del trimestre II de 2022 para los minerales de arenas y gravas; además de la presentación del trimestre I del año 2022, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 179 del 11 de mayo de 2022. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que presente los reajustes trimestre IV del año 2020 de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 179 del 11 de mayo de 2022. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que presente los reajustes de los trimestres I, II, III y IV del año 2021 de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 179 del 11 de mayo de 2022. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que presente los reajustes del trimestre I del año 2022, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 179 del 11 de mayo de 2022. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a la titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III y IV de 2022 para los minerales de Arenas y gravas. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a la titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I y II de 2023 para los minerales de Arenas y gravas. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes” ...

Mediante Auto PARMA No. 376 de 27 de junio de 2024, suscrito por Karen Andrea Durán Nieva, en calidad de Coordinadora del PAR Manizales, notificado mediante estado jurídico No. 039 del 28 de junio de 2024, que acogió el concepto técnico PARMA No. 307 de 21 de junio de 2024, elaborado por el Ingeniero de Minas Juan Pablo Pérez, se dispuso:

... "REQUERIR al titular del Contrato de Concesión 599-17 bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f), de la Ley 685 de 2001 para que presente la Póliza Minero Ambiental, en esta ocasión por valor de veintinueve millones quinientos cincuenta mil noventa y seis pesos (\$29.550.096). Los anteriores requerimientos se hicieron mediante AUTO No PARMA No 241 del 02/06/2022 y AUTO PARMA No. 256 del 05/10/2023. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión 599-17 bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d), de la Ley 685 de 2001 para que allegue el pago faltante del III trimestre del año 2019 para el mineral de Arena de río por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 232), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Los anteriores requerimientos se hicieron mediante AUTO No PARMA No 241 del 02/06/2022 y AUTO PARMA No. 256 del 05/10/2023. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión 599-17 bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d), de la Ley 685 de 2001 para que el pago faltante del III trimestre del año 2019 para el mineral de Grava de río por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 455), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Los anteriores requerimientos se hicieron mediante AUTO No PARMA No 241 del 02/06/2022 y AUTO PARMA No. 256 del 05/10/2023. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión 599-17 bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d), de la Ley 685 de 2001 para que allegue el pago faltante del II trimestre del año 2020 para el mineral de Arena de río por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 157), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Los anteriores requerimientos se hicieron mediante AUTO No PARMA No 241 del 02/06/2022 y AUTO PARMA No. 256 del 05/10/2023. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión 17521 bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d), de la Ley 685 de 2001 para que allegue el pago faltante del II trimestre del año 2020 para el mineral de Grava de río por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 148), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Los anteriores requerimientos se hicieron mediante AUTO No PARMA No 241 del 02/06/2022 y AUTO PARMA No. 256 del 05/10/2023. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión 17521 bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d), de la Ley 685 de 2001 para que allegue los formularios de declaración y liquidación de regalías para los minerales de arena y grava de río del trimestre IV del año 2020, (I, II, III y IV) del año 2021 y I del año 2022. Los anteriores requerimientos se hicieron mediante AUTO No PARMA No 241 del 02/06/2022 y AUTO PARMA No. 256 del 05/10/2023. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión 17521 bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d), de la Ley 685 de 2001 para que allegue los formularios de declaración y liquidación de regalías para los minerales de arena y grava de río del trimestre (II, III y IV) de 2022 y (I y II) de 2023. Requerido mediante AUTO PARMA No. 256 del 05/10/2023. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión 17521 bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d), de la Ley 685 de 2001 para que allegue los formularios de declaración y liquidación de regalías para los minerales de arena y grava de río del trimestre (III y IV) de 2023 y I de 2024. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante Concepto Técnico PARMA No. 476 del 10 de octubre de 2025, elaborado por el Ingeniero de Minas Luis Fernando García Morales, se concluyó:

- *... "REQUERIR la constitución de la Póliza Minero Ambiental para el título minero No 599-17 por un valor a asegurar de TREINTA Y UN MILLONES DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 31.018.956) para la etapa de explotación.*
- *INFORMAR al titular del contrato 599-17, que las pólizas o garantías deben ser firmadas y radicadas en la plataforma del SIGM ANNA Minería de la ANM.*
- *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto No. AUT- 909-1585 del 24 de junio de 2024 y Auto PARMA N° 338 del 8 de mayo de 2025, con relación a la presentación de la modificación de las inconsistencias reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2020.*
- *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a los incumplimientos de los requerimientos realizados por Auto PARMA No 376 del 27 de junio de 2024, en relación a presentar los ajustes a los pagos de las regalías de los trimestres III de 2019 y II de 2020 para mineral de arenas y gravas.*
- *REQUERIR nuevamente al titular del Contrato de Concesión 599-17 para que allegue el pago faltante del III trimestre del año 2019 para el mineral de Arena de río por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 232), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. de acuerdo a los requerimientos realizados por AUTO No PARMA No 241 del 02 de junio de 2022 y AUTO PARMA No. 256 del 05 de octubre 2023.*
- *REQUERIR nuevamente al titular del Contrato de Concesión 599-17 para que allegue el pago faltante del III trimestre del año 2019 para el mineral de Grava de río por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$455), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. de acuerdo a los requerimientos realizados por AUTO No PARMA No 241 del 02 de junio 2022 y AUTO PARMA No. 256 del 05 de octubre 2023.*
- *REQUERIR nuevamente al titular del Contrato de Concesión 599-17 para que allegue el pago faltante del II trimestre del año 2020 para el mineral de Arena de río por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 157), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a los requerimientos realizados por AUTO No PARMA No 241 del 02 de junio 2022 y AUTO PARMA No. 256 del 05 de octubre de 2023.*
- *REQUERIR nuevamente al titular del Contrato de Concesión 599-17 para que allegue el pago faltante II trimestre del año 2020 para el mineral de Grava de río por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 148), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. de acuerdo a los requerimientos realizados por AUTO No PARMA No 241 del 02 de junio de 2022 y AUTO PARMA No. 256 del 05 de octubre de 2023.*
- *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a los incumplimientos de los requerimientos realizados por Auto PARMA No 376 del 27 de junio de 2024, en relación a presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2020; I, II, III y IV de 2021; I, II, III y IV de 2022, I, II, III y IV de 2023 y I de 2024.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- *REQUERIR nuevamente al titular del Contrato de Concesión 599-17 para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2020; I, II, III y IV de 2021; I, II, III y IV de 2022, I, II, III y IV de 2023 y I de 2024, de acuerdo con los requerimientos realizados por Auto PARMA No 376 del 27 de junio de 2024.*
- *Requerir al titular del Contrato de Concesión No. 599-17 para que diligencie en la plataforma del SIGM ANNA Minería de la ANM los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III y IV de 2024; I y II de 2025.*
- *Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 599-17 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día” ...*

Después de consultar el Sistema de Gestión Documental–SGD- y el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM- ANNA Minería de la Agencia Nacional de Minería se pudo evidenciar que el titular no ha radicado la póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales del Contrato de Concesión No 599-17, este contrato se encuentra sin cobertura desde el 30 de enero de 2022; la renovación de la póliza fue requerida por última vez bajo causal de caducidad por medio del Auto PARMA No. 376 de 27 de junio de 2024.

Igualmente, se evidencia un grave y reiterado incumplimiento en la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2020; I, II, III y IV de 2021; I, II, III y IV de 2022, I, II, III y IV de 2023, I, II, III y IV de 2024; I y II de 2025; como el pago faltante del III trimestre del año 2019 para el mineral de Arena de río por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 232), el pago faltante del III trimestre del año 2019 para el mineral de Grava de río por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$455), el pago faltante del II trimestre del año 2020 para el mineral de Arena de río por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 157), el pago faltante II trimestre del año 2020 para el mineral de Grava de río por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 148).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 599-17, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

... "ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta mis-

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave” ...

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

...” CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹” ...

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

... “Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²” ...

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 35.2.4, 35.2.6 y 35.2.7 de la cláusula TRIGESIMA QUINTA del Contrato de Concesión No. 599.27, por parte de la señora LUZ DARY RAMÍREZ DE BOTERO, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARMA No. 241 de 02 de junio de 2022; Auto PARMA No. 256 de 05 de octubre de 2023 y Auto PARMA No. 376 de 27 de junio de 2024 en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) f) i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por ...” *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*”, es por no acreditar la constitución de la póliza minero ambiental; como tampoco el pago faltante del III trimestre del año 2019 para el mineral de Arena de río por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 232), el pago faltante del III trimestre del año 2019 para el mineral de Grava de río por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$455), el pago faltante del II trimestre del año 2020 para el mineral de Arena de río por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 157), el pago faltante II trimestre del año 2020 para el mineral de Grava de río por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 148), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; ni los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2020; I, II, III y IV de 2021; I, II, III y IV de 2022, I, II, III y IV de 2023, I, II, III IV de 2024; I y II de 2025.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 039 del 28 de junio de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de agosto de 2024, sin que a la fecha la señora LUZ DARY RAMÍREZ DE BOTERO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **599-17**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 599-17, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Trigésima del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Trigésima. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **Trigésima Séptima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., 599-17, otorgado a la señora LUZ DARY RAMÍREZ DE BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.041.105, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 599-17, suscrito con la señora LUZ DARY RAMÍREZ DE BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.041.105, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 599-17, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la señora LUZ DARY RAMÍREZ BOTERO, en su condición de titular del contrato de concesión N° 599-17, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que LUZ DARY RAMÍREZ DE BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.041.105, titular del contrato de concesión No. 599-17, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) el pago faltante del III trimestre del año 2019 para el mineral de Arena de río por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 232), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- b) el pago faltante del III trimestre del año 2019 para el mineral de Grava de río por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$455), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- c) el pago faltante del II trimestre del año 2020 para el mineral de Arena de río por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 157), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- d) el pago faltante II trimestre del año 2020 para el mineral de Grava de río por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 148), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de caldas -CORPOCALDAS-, a la Alcaldía del municipio de palestina, departamento de Caldas y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No **599-17** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora LUZ DARY RAMÍREZ DE BOTERO, en su condición de titular del contrato de concesión No 599-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de enero de 2026

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Leonardo Fabio Gallo Campuzano

Revisó: Juan Sebastian Garcia Giraldo, Karen Andrea Duran Nieva

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Juan Pablo Ladino Calderón, Iliana Rosa Gomez Orozco

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC-PARMA-2026-CE-029

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 61 DEL 08 DE ENERO DE 2026** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” fue notificada mediante Aviso bajo consecutivo VSC-PARMA-2026-018 fijado el día 20 de febrero de 2026 y desfijado el día 26 de febrero de 2026, a la Sra. LUZ DARY RAMÍREZ DE BOTERO identificada con C.C No. 34041105 en calidad del Titular del Contrato de Concesión No. 599-17.

Por lo que la precitada Resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 13 de marzo de 2026, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa, lo anterior con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en Manizales el día 06 de abril de 2026.



WILLIAM ALBEIRO LOZANO CLAVIJO
Coordinador Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales